

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 21-051

San Juan de Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Solicitud de restitución de tierras
Solicitante:	Carmen María Cecilia Meneses Córdoba
Radicado:	528353121-001-2018-00008-00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N.º 528353121-001-2018-00008-00, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante U.A.E.G.R.T.D.- en representación de Carmen María Cecilia Meneses Córdoba, es del caso proferir la siguiente sentencia.

II. Antecedentes:

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

2.1- SOLICITUD DE LA UAEGRTD:

En ejercicio de las facultades consagradas en el Art. 81 de la Ley 1448 de 2011, la señora Carmen María Cecilia Meneses Córdoba, por intermedio de la UAEGRTD, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con el predio conocido como "Villa María" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria -F.M.I.- N.º 246-1421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -en adelante O.R.I.P.- de La Cruz (N) al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño.

2.2- PRETENSIONES:

La parte actora pretende que en sentencia se ordene lo siguiente:

Que se declare a la señora solicitante Carmen María Cecilia Meneses Córdoba y su cónyuge, Simón Bolívar Díaz Cabrera titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras; que, se disponga la formalización y restitución jurídica y/o material del predio conocido como "Villa María" según la identificación aportada en la solicitud y que, se declare la prescripción adquisitiva de dominio.

Que, la O.R.I.P. de La Cruz, inscriba la sentencia en el F.M.I. del bien, que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución; que, el mismo sea actualizado en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho con base en la información predial indicada en el fallo. Que, por su parte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, adelante la actuación catastral correspondiente con base en el folio actualizado.

Que, se condene en costas y demás condenas a la parte vencida y que, se cobije con la medida de protección de que trata el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 el predio "Villa María".

Pretensiones complementarias.

Que la Alcaldía Municipal de San José de Albán dé aplicación al Acuerdo N°. 018 de 22 de octubre de 2015 y disponga la condonación y exoneración de las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones.

Que, se ordene al fondo de la U.A.E.G.R.T.D. aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera adeudada por la señora solicitante con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que la U.A.E.G.R.T.D. incluya por una sola vez a la señora solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, en coordinación con la alcaldía municipal de San José de Albán, la gobernación de Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje –S.E.N.A.- en el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina.

Que, se ordene a la U.A.R.I.V. (i) la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el registro único de víctimas, (ii) adelantar el proceso de reparación integral a través de la ruta integral prevista en el Decreto 2569 de 2014 y (iii) realizar la valoración del núcleo familiar del solicitante en aras de determinar las medidas procedentes para que sean remitidas a la autoridad competente en su materialización.

Que el comité de justicia transicional, con la coordinación de la U.A.R.I.V. disponga la implementación y seguimiento al plan de reparación colectiva del municipio de Albán el cuál fue recogido como sujeto de reparación colectiva a través de la Resolución N.º 2014-566066 de 26 de diciembre de 2014.

Que, se ordene al hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio otorgar de manera prioritaria y preferente un subsidio de vivienda de interés social rural en favor de la solicitante previa priorización del hogar por parte de la U.A.E.G.R.T.D.

Pretensiones especiales con enfoque diferencial

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vincule de manera prioritaria a la solicitante al programa de Mujer Rural. Que, el municipio de San José de Albán, en coordinación con el S.E.N.A. vincule de manera prioritaria a la solicitante a los programas y/o cursos de capacitación técnica. Que, la secretaría de salud del municipio de San José de Albán inscriba en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad al señor Simón Bolívar Díaz Cabrera -cónyuge de la accionante-. Que, el Centro Nacional de Memoria Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona RÑM – 00273 de 8 de febrero de 2016, a través del acopio del presente asunto y la sistematización

de los hechos aquí referidos.

Solicitudes especiales

Que, con fundamento en el principio de confidencialidad de que trata el Art. 29 de la Ley 1448 de 2011, se omita el nombre e identificación de la solicitante en la publicación de la admisión de la solicitud. Que, se atienda con prelación la solicitud dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado con fundamento en los Arts. 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011. Que, se disponga la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, de deslinde y amojonamiento, y abreviados iniciados sobre el predio al igual que los procesos notariales y administrativos que lo afecten, con excepción del de expropiación. Que, se disponga la vinculación del señor Manuel López Meneses como titular de derechos reales en el certificado de tradición y libertad.

2.3- SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de la pretensión, la U.A.E.G.R.T.D. explicó que, en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 Art. 105 núm. 3º consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, -en adelante D.A.C.-, *"entendido como un ejercicio de investigación cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda¹."*

En ese sentido, indicó que la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Albán, de la zona micro focalizada mediante Resolución RÑ 00273 de 1º de febrero de 2016 que corresponde al Departamento de Nariño, Municipio de San José de Albán, corregimiento San Antonio de Guarangal y San José Especial, veredas El Diviso, Betania y Campobello.

¹ Fl.6 reverso

El resumen del D.A.C. presentado por la U.A.E.G.R.T.D. refiere que las principales causas del abandono de tierras en el municipio de Albán estuvieron relacionadas de manera directa con la presencia y accionar de grupos armados organizados al margen de la ley, asociado a fenómenos como; la precarización paulatina de las condiciones de vida de la población, la frecuencia en la ocurrencia de acciones violatorias de los derechos humanos y la persistente amenaza contra la vida, los bienes y la integridad originada en el accionar de los ilegales especialmente de las FARC.

Se refirió, en orden cronológico, al accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley desde el año 1990 hasta la actualidad, en donde puntualizó:

"En años recientes si bien la dinámica del conflicto en términos de confrontaciones directas entre los grupos armados y la fuerza pública se ha visto sustancialmente disminuida, ello no significa sin embargo que los GAOM L hayan dejado de generar afectaciones a los pobladores del municipio y la subregión. De hecho, el panorama actual indica que tanto la institucionalidad como la comunidad deben hacer un enorme esfuerzo para poder recuperarse en principio de las afectaciones del conflicto vividas en lo pasado al tiempo que lidian con las afectaciones emergentes en la actualidad."

Frente al caso de la actora², y en particular, a su relación con el predio, precisó:

"La señora CARMEN MARÍA CECILIA MENESES CÓRDOBA, se vinculó con el predio denominado VILLA MARIA, ubicado en el municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, en razón de la compra que realizó a sus hermanos los señores MANUEL LÓPEZ MENESES y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ MENESES mediante documento privado del 24 de marzo de 2001. En dicho documento privado aportado por la solicitante al expediente, se cita que los vendedores adquirieron el inmueble de mayor extensión al cual pertenece la porción de terreno reclamada en restitución, mediante Escritura Pública No. 60 del 13 de octubre de 1968 de la Notaría de Albán, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-1421. Dicho

² Numeral 3.2. de la demanda. "Primero"

inmueble se trata de un predio destinado a la habitación de la solicitante y su familiar, así como para actividades agrícolas como crianza de especies menores y cultivos de pan coger.”

Con relación a la situación de desplazamiento de la accionante³ transcribió los relatos que ella dio ante profesionales de la U.R.T. el día 15 de febrero de 2016. Explicó además que, “[l]a solicitante manifestó que no declaró los hechos victimizantes por desconocimiento; pese a lo anterior, se encuentra registrado en la base de datos VIVANTO en estado de valoración por hechos distintos al desplazamiento en el 2002, por HOMICIDIO ocurrido en el año de 1992 en el municipio de Vijes - Valle del Cauca, los cuales fueron analizados con posterioridad al momento de desarrollarse la entrevista a profundidad.”⁴

Sobre la calidad jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución⁵ puso de presente lo siguiente:

“• El vínculo jurídico de la víctima con el inmueble pretendido inició con anterioridad al desplazamiento forzado sufrido por éste.

• Pese a la carencia de un título adquisitivo de dominio, se encuentra historial traditicio del inmueble que demuestra su calidad de bien de propiedad privada, por lo cual el/la citado (a) señor (a) ostenta con el predio, una calidad de poseedor(a).

• La solicitante ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble por el tiempo exigido por la legislación civil para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio.”

En lo atinente a la existencia de historial traditicio y antecedente registral del inmueble⁶, luego de referirse a las anotaciones del F.M.I. N.º 246-1421, concluyó:

“Se resalta que si bien el folio de matrícula inmobiliaria 246-1421 fue abierto por

³ Numeral 3.2. de la demanda. “Segundo”

⁴ Numeral 3.2. de la demanda. “Tercero”

⁵ Numeral 4.1.1. de la demanda

⁶ Numeral 4.1.1. de la demanda Literal b)

parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz con la anotación de FALSA TRADICIÓN, se pudo establecer que existe antecedente registral anterior en la escritura pública 54 del 3 de agosto de 1973 de la Notaría de Albán. Se concluye igualmente que el predio solicitado en restitución se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 246-1421, en el cual se registra como titular de derechos reales (DOMINIO) a los señores JOSÉ ANTONIO y MANUEL LÓPEZ MENESES (anotación 1 y 2), con la aclaración arriba reseñada frente al señor RICARDO LOPEZ ORDOÑEZ por lo cual se puede concluir que se trata de un inmueble de propiedad privada. De esta manera se observa claramente una cadena de tradición de acuerdo con la normatividad civil vigente.”

Concluyó además que, *"la solicitante, aportó elementos de idénticas características a los eventos violentos acaecidos en el municipio de San José de Albán y en su relato identifica los eventos y actividades delictivas realizadas por grupos armados ilegales. Dentro de su narración, también evidencia elementos de prueba sobre dicha vivencia y por tanto sobre su condición de víctima del conflicto armado de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.”*

Estableció finalmente que, en el presente caso, se encontraba acreditada la condición fáctica de víctima de abandono forzado al demostrarse: (i) el abandono temporal o permanente del predio, (ii) la imposibilidad de usar y gozar del inmueble y (iii) la situación fáctica de desplazamiento forzado⁷.

2.4 INTERVENCIONES:

- Gran Tierra Energy Colombia Ltda.⁸

En su intervención estableció que, el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos N.º 48 de 2011, denominado Cauca 7, suscrito entre la A.N.H. y aquella entidad, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la A.N.H. y como consecuencia de ello la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción.

⁷ Fl.16 reverso-17

⁸ Constancia fl.144 y Consecutivo N.º 6 Portal para la Restitución de Tierras 2.0.

Puso de presente que, las actividades que realiza la compañía se desarrollan en cumplimiento de la ley, garantizando los derechos de terceros, en particular, en lo que respecta a procesos de restitución de tierras. Agregó que, por ello, la compañía gestionaría el uso del suelo durante el desarrollo de las actividades contractuales, de acuerdo con el estatus legal del área que deba ser intervenida. Explicó que, tratándose de tierras o negociaciones producto del desarrollo de un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, se debe dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1274 de 2009, la cual señala el deber del contratista de negociar, con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos, el ejercicio de las servidumbres petroleras, en que caso que el desarrollo del proyecto se traslape con el predio.

Solicitó finalmente, su desvinculación por carecer de legitimidad por pasiva. Con su escrito presentó; poder y certificado de existencia y representación legal.

- Agencia Nacional de Minería -A.N.M.⁹-

Mediante radicado 20182200284481 aportó "Reporte Gráfico No. ANM-RG-0405-18 y el reporte de superposiciones de la información minera que reposa en el Catastro Minero Colombiano-CMC, con fecha de corte 01 de marzo de 2018" el cual da cuenta que, el inmueble "Villa María"; (i) NO reporta superposición con títulos mineros vigentes, (ii) NO reporta superposición parcial con las propuestas de contrato de concesión vigente, (iii) NO reporta superposición con solicitudes de minería tradicional Ley 1382 de 2010, solicitudes de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001, zonas de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras y, (iv) reporta superposición TOTAL con el área estratégica minera A.E.M. - BLOQUE 27. Con su escrito aportó plano A.N.M. RG-405-18.

- Agencia Nacional de Tierras -A.N.T.¹⁰-

Mediante escrito con radicado 20181030610411 se pronunció frente a la demanda impetrada, donde indicó que, frente a la accionante, no existen en curso procesos administrativos de adjudicación de predios, y que, el predio "Villa María" no se encuentra registrado en la base de datos de la A.N.T., es decir que, actualmente

⁹ Consecutivo N.º 6 Portal para la Restitución de Tierras 2.0.

¹⁰ Fls.145-147, Fls.160-162 y Consecutivos N.º 14 y 16 del Portal para la Restitución de Tierras 2.0.

no cursa proceso administrativo ni agrario en esa entidad.

Frente a la naturaleza jurídica del predio "Villa María" identificado con el F.M.I. N.º 246-1421 estableció que, según la anotación N.º 1 fue abierto mediante E.P. N.º 60 de 13 de octubre de 1978 bajo la especificación de venta de acciones y derechos falsa tradición a favor de los señores López Meneses José Antonio y López Meneses Manuel. Agregó que, conforme a lo anterior, se presume que el predio es baldío, con base en lo planteado por el Art. 48 de la Ley 160 de 1994.

Informó al despacho que, mediante memorando 20181030106503, elevó consulta ante la oficina asesora a fin de la Dirección General en Asuntos de Topografía y Geografía a fin de determinar los traslapes sobre el predio. Con su respuesta aportó, certificados de la Subdirección de Sistemas de Información de la A.N.T.

Posteriormente, mediante radicado 20181030683551¹¹ aportó cruce de información geográfica de capas nacionales sobre el predio pretendido en restitución elaborado por la Dirección General en Asuntos de Topografía y Geografía en el cual se advierte que, el predio se traslapa con lo siguiente: (i) áreas naturales protegidas Ley 2ª de 1959 y zonas de reserva forestal, (ii) "registra información catastral", (iii) "zonas de explotación de recursos no renovables A.N.H. y A.N.M.", y (iv) "OTROS. P ej. Temas que no se alcanzan a describir como zonas de peligro o de calamidad."

- Alcaldía municipal de Albán – Secretaría de Planeación y Desarrollo Social¹²

En su certificación allegada, estableció lo siguiente:

"Que de acuerdo a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Albán (N), aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 033 del 28 de junio del año 2000, el predio denominado "VILLA MARÍA" ubicado en la vereda Guarangal, Corregimiento de San Antonio de Guarangal, Municipio de Albán, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 2461421 de la O.R.I.P. de la Cruz y con Código Catastral No. 52-019-00-00-00-0013-0152-0-00-00-0000, de acuerdo a su localización se identifica

¹¹ Constancia fl.166 y fls.168-171 y Consecutivo N.º 16 Portal para la Restitución de Tierras 2.0.

¹² Consecutivo N.º 27 Portal para la Restitución de Tierras 2.0.

en el Mapa No. 15 (Áreas Expuestas a Riesgos por Movimientos en Masa), la Zona de Riesgo El Chorrillo (Z.R.2) que corresponde a la vereda el Guarangal, por lo tanto, el predio se encuentra en RIESGO MEDIO.

Otras condiciones específicas de riesgo de un predio se pueden determinar realizando estudios de suelos especializados los cuales son de un alto costo y deben ser asumidos por el poseedor del predio, ya que el municipio no puede invertir en obras particulares y no cuenta con las condiciones presupuestales para asumir los costos de dichos estudios.”

- Ministerio Público - Procurador No. 48 judicial para Restitución de Tierras Despojadas

Mediante escrito de 5 de marzo de 2018¹³ se pronunció, en primer término, frente a la admisión para lo cual indicó que, la solicitud impetrada (i) cumplía con el requisito de procedibilidad contenido en el Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, (ii) se ajustaba a las previsiones normativas de los Arts. 75 a 78 de la ley en cita en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido y a las pruebas aportadas y (iii) cumplía con lo ordenado por el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011 frente a la notificación de las partes que deben intervenir en el proceso. Posteriormente, efectuó solicitudes probatorias las cuales fueron consideradas y resueltas por auto de pruebas de 13 de agosto de 2018¹⁴.

El día 25 de febrero de 2020, aportó copia del oficio P48JI-S2020-029¹⁵ mediante el cual requirió al alcalde municipal de Albán a fin de que aportara la prueba a su cargo decretada por el despacho. El día 20 de agosto de 2020 aportó oficio P48JI-S2020-056¹⁶ con el cual aportó Secretaría de Planeación y Desarrollo Social del municipio de Albán.

Mediante concepto P48JIRT-C2020-14 allegado el 24 de agosto de 2020¹⁷, luego de hacer una síntesis de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la presente acción, referirse a las pretensiones perseguidas, al

¹³ Fls. 142-143

¹⁴ Fls.163-164

¹⁵ Fl.189

¹⁶ Consecutivo N.º 28 Portal para la Restitución de Tierras 2.0.

¹⁷ Consecutivo N.º 29 Portal para la Restitución de Tierras 2.0.

trámite impartido por la judicatura, a la competencia del despacho y al procedimiento, planteó el problema jurídico y expuso en el acápite de consideraciones, que se cumplen los requisitos adjetivos a los que hace referencia el Inc. 5 del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, los Arts. 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011 y los requisitos sustanciales según el precedente fijado por la Corte Constitucional y las normas aplicables al caso.

Descendiendo al caso concreto, tras efectuar un análisis de los elementos probatorios obrantes en el plenario, tales como, el Documento de Análisis de Contexto, el informe de caracterización, la declaración de la solicitante, los testimonios de sus testigos -Luis Gilberto Gallardo Ordoñez y María del Carmen Gallardo López-, concluyó:

"(...) efectivamente en el municipio de San José de Albán donde se ubica el predio objeto de la solicitud de restitución, se presentaron hechos de violencia que desencadenaron el desplazamiento de mucho[s] de sus habitantes; este hecho como se anotó se encuentra plenamente demostrado no solo por las pruebas aportadas, sino también por el conocimiento del mismo por tratarse de un hecho notorio."

Frente a la relación jurídica sostenida con el predio, estableció:

"El análisis jurídico, catastral y de antecedentes registrales realizado por la UAEGRTD, permitió establecer que el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 246-1421 dentro del cual se registran 2 anotaciones: Anotación 1; Venta de Acciones y Derechos (Falsa Tradición) mediante Escritura Pública No. 60 del 13 de octubre de 1978 de la Notaría Única de Albán por la cual los señores JOSE ANTONIO y MANUEL LOPEZ MENESES adquieren de los señores MANUEL JESUS MUIÑOZ BUCHELI y FRANCO EUDORO MUÑOZ BUCHELI. La Anotación 2; Compraventa (Modo de adquisición) mediante Escritura Pública 75 del 12 de junio de 2009 de la Notaría Única de Albán por la cual el señor JOSE ANTONIO LOPEZ MENESES adquiere del señor MANUEL LOPEZ MENESES."

El análisis de las escrituras públicas adelantado por los profesionales de la

UAEGRTD [permitió] determinar que los señores MANUEL JESUS MUIÑOZ BUCHELI y FRANCO EUDORO MUÑOZ BUCHELI adquirieron el inmueble mediante juicio sucesoral del señor ANTONIO TOBIAS BUCHELI ORDOÑEZ, liquidado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Albán, protocolizado en la Escritura Pública 054 del 3 de agosto de 1973. Esta última escritura también fue debidamente registrada, sin embargo, por pertenecer al sistema antiguo no obra en el expediente el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria.

Se concluye que si bien el folio de matrícula inmobiliaria 246-1421 fue abierto por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz con la anotación de falsa tradición, fue posible determinar que existe antecedente registral anterior en la escritura pública 54 del 3 de Agosto de 1973 de la Notaría de San José de Albán; en este orden de ideas, se puede afirmar que el predio objeto de la solicitud de restitución se encuentra en la órbita de lo privado por lo que el vínculo jurídico que ostenta la señora CARMEN MARIA CECILIA MENESES CORDOBA con el predio denominado "VILLA MARIA" no es otro diferente al de POSEEDOR.

(...)

Conforme a lo expresado, se encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La UAEGRTD demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. Los inmuebles que se pretenden usucapir se hallan afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

Se concluye entonces que la señora CARMEN MARIA CECILIA MENESES CORDOBA, ha ejercido la posesión material del predio denominado "VILLA MARIA" de una manera pública, pacífica, con ánimo de señora y dueña, sin reconocer derechos sobre el predio a personas distintas."

Estimó que, a través de los medios de convicción obrantes en el plenario –

Documento de Análisis de Contexto, informe de caracterización y declaraciones juramentadas- se logra establecer que la relación jurídica con el predio se vio temporalmente impedida por causa directa de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado sufrido en el mes de febrero de 2002 y que trajo como consecuencia el abandono y desatención de su predio.

Sostuvo que, *"Dentro del plenario se encuentra debidamente sustentado que los hechos victimizantes, se presentaron en el mes de febrero de 2002, y por tanto el lapso para ejercer la acción de restitución de tierras esta adecuadamente demostrado."*

En el acápite que denominó "Consideraciones adicionales" estableció lo siguiente:

- (i) Solicitó la desvinculación de Gran Tierra Energy Colombia Ltda.,
- (ii) Solicitó exhortar al municipio de Albán a fin de que adelante *"las acciones incluidas en el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres elaborado por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres en el año de 2012, (...), como medidas de intervención destinadas a reducir el riesgo y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación."*,
- (iii) Que, se encuentra demostrado que, sobre el predio no se evidencian actividades de explotación minera, por lo cual es procedente la concesión de las medidas de reparación, en sus dimensiones de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición que contiene la Ley 1448 de 2011,
- (iv) Que, el predio no se encuentra al interior de la zona de reserva forestal central, según se desprende del contenido de la resolución numero 0964 de mayo 19 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible mediante la cual se sustrae un área de 606.12 hectáreas del municipio de San Jose de Albán y finalmente,
- (v) Solicitó la expedición del certificado especial del F.M.I. 246-4521 por parte del Registrador de la O.R.I.P. de La Cruz (N).

Para concluir sostuvo que, *"se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de*

tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011". Solicitó finalmente, se disponga la restitución del predio y se señalen audiencias de seguimiento pos-fallo en orden a determinar si se está cumpliendo con lo ordenado en sentencia.

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)¹⁸

Mediante certificado especial de pertenencia, antecedente registral en falsa tradición N.º 02 de 19 de enero de 2021, puso de presente lo siguiente:

"PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, me dante auto No. 21-006 del 13 de enero de 2021 proceso No. 2018-00008-00, se consultaron el Sistemas de Información Registral (SIR) y archivos existentes del antiguo sistema de registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño, encontrándose el número de matrícula inmobiliaria 246-1421, asignada al inmueble " VILLA MARIA" "UBICADO EN GUARANGAL, MUNICIPIO DE ALBAN, AREA Y LINDEROS FIGURA EN LA ESCRITURA 60 DE 13 DE OCTUBRE DE 1978 LA NOTARIA DE SAN JOSE (ART 11 DEL DECRETO 1711 DE 1984)"

SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos aportado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, "registra folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-1421, de acuerdo a su Tradición, aparece registrado en anotación 2 escritura No. 75 del 12 de junio de 2009 de la Notaria de Albán Nariño, Estado VALIDA, Especificación VENTA DERECHOS Y ACCIONES, Naturaleza Jurídica 0607, Comentario FALSA TRADICION, DE: LOPEZ MENESES JOSE ANTONIO - CC 1808417 y LOPEZ MENESES MANUEL — A: LOPEZ ORDOÑEZ RICARDO - CC 5210563 ; Determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a

¹⁸ Consecutivo N.º 39 Portal para la Restitución de Tierras 2.0.

las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3º del artículo 8º de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras — ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES.”

- Agencia Nacional de Hidrocarburos -A.N.H.¹⁹- (Fls.139-143)

Mediante radicados 20211400013401 y 20211400013511, se pronunció frente a la solicitud incoada para lo cual indicó preliminarmente que:

"de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), según las competencias asignadas a la ANH, se observa que las coordenadas del predio de su requerimiento, NO se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubican en "Basamento Cristalino".

De conformidad con el Acuerdo 002 de 2017 "Reglamento de Contratación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos", expedido por la ANH, Basamento Cristalino significa:

¹⁹ Consecutivo N.º 41 Portal para la Restitución de Tierras 2.0.

"Basamento Cristalino: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes."

Por lo anterior, es válido precisar que el área del predio objeto del proceso de restitución no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas."

De manera posterior, se refirió a las facultades de la A.N.H. frente a los contratos de hidrocarburos y citó el marco legal que los rige, ahondó también frente al derecho a la propiedad y su función social, para finalmente, concluir lo siguiente:

"1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009 [1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.”

- Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras²⁰

Mediante radicado SNR2021EE004953 aportó estudio jurídico respecto del F.M.I. N.º 246-1421 en el cual se afirma, contiene datos históricos y actuales que reflejan el estado jurídico del inmueble y fue elaborado con base en la información disponible en el "Sistema de Información Registral" de la Superintendencia de Notariado y Registro, así como en los antecedentes registrales.

En dicho estudio jurídico la Superintendencia en mención puso de presente:

²⁰ Consecutivo N.º 42 Portal para la Restitución de Tierras 2.0. allegado al despacho el 25 de febrero de 2021, contentivo de noventa y siete (97) folios.

"Respecto al folio 246-1421:

El folio se encuentra Activo, consta de cinco (5) anotaciones, su apertura fue el día 02/11/1978, con N° cédula catastral 520190002000000050300000000000 sin descripción de área, identificado por sus linderos, abierto con base en la compraventa de acciones y derechos (falsa tradición), con la escritura N° 60 del 13 de octubre de 1978 de la Notaria de San José de Franco Eudor Muñoz Bucheli y Manuel de Jesús Muñoz Bucheli, a favor de Manuel López Meneses y José Antonio López, registrado el 2 de noviembre de 1978.

Observaciones:

El folio no registra completación de 20 años anterior a la apertura del folio de matrícula, situación de se informara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

Se trata de un predio rural, denominado "Villa María", ubicado en la jurisdicción del Municipio de Alban, vereda Guarangal, Departamento del Nariño, con cedulaN°,catastral 520190002000000050300000000000 sin descripción de área, identificado por sus linderos, Según la escritura 60 de 1978 tiene un área de 2 hectáreas, abierto con base en la compraventa de acciones y derechos (falsa tradición), con la escritura N° 60 del 13 de octubre de 1978 de la Notaria de San José de Franco Eudor Muñoz Bucheli y Manuel de Jesús Muñoz Bucheli, a favor de Manuel López Meneses y José Antonio López, registrado el 2 de noviembre de 1978. Área sobre la cual no se han realizado ventas parciales, fraccionamientos, divisiones materiales, englobes, actualizaciones de área o linderos que haya podido modificar la cabida inicial.

El actual propietario de las mejoras es el señor Ricardo López Ordoñez, el cual adquirió derechos y acciones mediante la escritura 75 del 12 de junio de 2009 de la Notaria de Alban, de José Antonio López meneses y manuel López Meneses, registrado el 18 de junio de 2009.

Su naturaleza jurídica no es posible determinar, como quiera que NO existen antecedentes de pleno dominio, sin embargo, por la descripción de su su anotación No 1, es un predio presuntamente baldío como quiera que relaciona una Compraventa de acciones y derechos. Y verificada la escritura 60 de 1978 hace mención que proviene de (derechos herenciales del juicio sucesoral del extinto señor Antonio Tobias Bucheli Ordoñez, liquidada en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Albán, según hijuelas números 2 y hijuela 4, protocolizada mediante escritura N° 54 del 3 de agosto de 1973 de la Notaria de San José y registrada el 10 de diciembre de 1973, paginas 393 a 399, partida N° 157 de libro 1, partida 4 y 5, tomo 8 del tablón y 114, tomo 23 de Albán).

Actualmente se encuentra inscrito como ocupante a Ricardo López Ordoñez, el cual adquirió derechos y acciones mediante la escritura 75 del 12 de junio de 2009 de la Notaria de Alban, de José Antonio López meneses y manuel López Meneses, registrado el 18 de junio de 2009.

Según se observa el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio, razón por la cual, su primera anotación refiere Compraventa de acciones y derechos, lo cual se encuentra enmarcado dentro de la tipología registral como falsa tradición, por no ser un título originario que otorgue el dominio pleno sobre un inmueble.

Conviene mencionar que LA FALSA TRADICIÓN, es la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de todo acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece del derecho de dominio pleno sobre determinado inmueble.

De acuerdo a lo anterior, la falta de antecedentes registrales que permitan determinar que un predio corresponde al régimen de propiedad privada, permite presumir que es un predio baldío de la Nación, según lo establece la ley 160 de 1994. La ley ha permitido la inscripción de esta clase de títulos contentivos de un derecho incompleto, facultando al ocupante, para que,

cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, sólo pueda adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

Es decir que los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado, sólo existe una mera expectativa, situación que no fue saneada como quiera que él o los ocupantes del predio no solicitaron la adjudicación formal ni tampoco el INCORA o la entidad competente hizo la adjudicación conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 160 de 1994.

El predio no registra gravámenes o limitaciones al dominio vigentes.

El folio registra dos (2) medidas cautelares así:

En la anotación 4, siendo la admisión de solicitud de restitución con el oficio JPCCERTT 0191-18 del 20 de febrero de 2018 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco sede Pasto, registrado el 13 de marzo de 2018.

Y en la anotación 5, siendo la sustracción provisional del comercio en proceso de restitución con el oficio JPCCERTT 0191-18 del 20 de febrero de 2018 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco sede Pasto, registrado el 13 de marzo de 2018.

El presente análisis fue elaborado con base en la información consignada en el folio de matrícula, y los antecedentes registrales de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.”

Finalmente, no se formularon oposiciones durante el trámite.

2.5- TRÁMITE PROCESAL

Allegada la solicitud el día 2 de febrero de 2018 por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad²¹, por auto de 15 de febrero de 2018²² se dispuso su admisión, con observancia de las premisas normativas contenidas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones, publicaciones a que había lugar²³, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD y demás entidades vinculadas al trámite, como fue el caso de la Agencia Nacional de Tierras -A.N.T.-, la Agencia Nacional de Minería -A.N.M.- y la sociedad Gran Tierra Energy Colombia Ltda.

Mediante radicado URT-DTNP-01659 de 2 de abril de 2018, la representación judicial²⁴ remitió la publicación del edicto efectuada en el diario La República con fecha de publicación 28 de febrero de 2018, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con la cual, en virtud del art. 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante radicado 452018EE2229-01-f:1-A:0 (fl.151) informó que, realizó la respectiva marcación del predio identificado con la cédula catastral N.º 52-019-00-00-0013-0152-000 y el F.M.I. N.º 246-1421 perteneciente al bien objeto de reclamo.

Mediante oficio con radicación 2018-116 de 20 de marzo de 2018²⁵ el señor registrador de la O.R.I.P. de La Cruz (N), remitió formulario de calificación, constancia de inscripción, certificado de libertad y tradición del F.M.I. N.º 246-1421 en donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio²⁶.

²¹ Fl.132

²² Fls.133-134

²³ Fls.135-138

²⁴ fls.150-151

²⁵ Fls.152-155

²⁶ Anotaciones 4º y 5º

Por auto de 13 de agosto de 2018²⁷ se decretó abierto a pruebas el proceso por lo cual se dispuso en su parte resolutive; (i) tener como pruebas documentales, las aportadas por la accionante, (ii) negar las pruebas elevadas por el Ministerio Público²⁸, (iii) decretar la prueba solicitada por dicha agencia²⁹ y en consecuencia; requerir a la alcaldía municipal de Albán a fin de que rinda informe de las situaciones de amenaza que recaigan sobre el predio y las acciones adelantadas en orden a conjurar dicha amenaza y (iv) requerir de la parte actora y de la D.I.A.N., la aportación de las pruebas documentales, a fin de acreditar en debida forma el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 4 del Decreto-Ley 902 de 2017 *"Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito"*.

Las entidades en cita rindieron informe de lo solicitado dentro del término probatorio³⁰ con excepción de la alcaldía del municipio de Albán, por lo que, por auto N.º 106 de 2 de julio de 2019³¹ se le requirió para que aporte la prueba a su cargo advirtiéndole que la inobservancia de la orden daría lugar a inicio de incidente de imposición de medidas correccionales. Por auto N.º 20-0224 de 18 de agosto de 2020³² se dio inicio al incidente, sin embargo, como el ente territorial incidentado aportó la prueba a cargo³³, por auto N.º 20-0291 de 16 de octubre de 2020 se dispuso el archivo del trámite incidental.

Finalmente, por auto N.º 21-006 de 13 de enero de 2021 a fin de obtener mayores elementos de juicio se dispuso: (i) ordenar a la O.R.I.P. de La Cruz la expedición de un certificado especial de tradición y libertad (ii) ordenar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización la emisión de concepto jurídico frente a la naturaleza jurídica del bien, (iii) correr traslado del cruce de información geográfica realizado por la Oficina Asesora de la Dirección General en Asuntos de Topografía y Geografía de la Agencia Nacional de Tierras y (iv) ordenar a la A.N.H. que, informe acerca de las actividades o afectaciones hidrocarburíferas vigentes sobre el predio. Las entidades en mención rindieron informe de lo solicitado con excepción de la Superintendencia Delegada para la

²⁷ Fls.163-164

²⁸ Referidas en los numerales 1º, 3º y 4º del memorial de 9 de abril de 2018

²⁹ Numeral 6º

³⁰ Oficio 114201403-229 de 17 de agosto de 2018 D.I.A.N. (fl.167) y radicado URT-DTNP-04835 de 10 de septiembre de 2018 (fls.172-183).

³¹ Fl.187

³² Consecutivo 23 "Portal para la restitución de tierras 2.0."

³³ Oficio radicado de 19 de agosto de 2020 - Consecutivo 27 del "Portal para la restitución de tierras 2.0."

Protección, Restitución y Formalización quien pese a haber sido debidamente notificada, decidió guardar silencio.

2.6- PRUEBAS

Documentos de identificación del solicitante y su núcleo familiar

1. Copia cédula de ciudadanía Carmen María Cecilia Meneses Córdoba (fl.25)
2. Copia cédula de ciudadanía Simón Bolívar Díaz Cabrera (fl.25 reverso)
3. Copia cédula de ciudadanía Einer Alfredo Díaz Meneses (fl.26)
4. Partida de matrimonio solicitante y su cónyuge (fl. 26 reverso)

Para acreditar la situación de violencia y el desplazamiento sufrido por la actora:

1. Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente –RTDAF- (fls.27-30)
2. Ampliación de declaración de la solicitante de 15 de feb. de 2016 (fls.31-33)
3. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales (fl.34)
4. Constancia secretarial consulta VIVANTO (fl.35)
5. Declaración del testigo Luis Alberto Gallardo Ordoñez (fls.36-37)
6. Declaración del testigo María Carmen Gallardo López (fls.38-39)
7. Informe técnico de recolección de pruebas sociales (fls.40-41)
8. Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos (fls.42-44)
9. Consultas institucionales R.U.A.F., S.I.S.B.E.N. y D.P.S. (fls.45-47)
10. Radicado SP-PSICBF-2016-0006 alcaldía municipal de San José – coordinación municipal de programas sociales (fls.48-51)

Sobre el vínculo jurídico existente entre la accionante y el predio y la identificación física y jurídica de este último.

1. Contrato de promesa de venta de 24 de marzo de 2001 (fl.53)
2. Acta de localización predial (fls.54-55)
3. Consulta V.U.R. e IG.A.C. N.º predial 00-00-0013-0134-000 (fls.56-57)
4. Informe de comunicación en el predio (fls.58-59)
5. Informe técnico de georreferenciación (fls.60-62)

6. Acta de verificación de colindancias (fls.63-64)
7. Consulta I.G.A.C. N.º predial 00-00-0013-0152-000 (fl.65)
8. Consulta certificado de tradición N.º. 246-1421 (fls.66-67)
9. Radicado Oficio N.º 39 de 26 de mayo de 2016 Notaría Única de Albán (fl.68)
10. E.P. N.º 60 de 13 de octubre de 1978 (fls.69-70)
11. E.P. N.º 75 de 12 de junio de 2009 (fls.71-72)
12. E.P. N.º 54 de 13 de agosto de 1973 (fls.73-74)
13. Plano de georreferenciación predial (fl.75)
14. Consulta I.G.A.C. N.º predial 00-00-0013-0152-000 (fls.75 reverso-76)
15. Consulta certificado de tradición N.º. 246-1421 (fls.77-78)
16. Radicado 2015-200-024430-1 de la Agencia Nacional de Infraestructura (fl.79)
17. Radicado 2016EE0052444 Ministerio de Vivienda, Ciudad y T. (fls.80-81)
18. Radicado 4522016ER3433 del I.G.A.C. (fl.82)
19. Radicado 4522016ER2645 del I.G.A.C. (fl.83)
20. Avalúo catastral N.º predial 00-00-0013-0152-000 y ficha predial (fls.84-86)
21. Radicado de 26 de mayo de 2016 Personería Municipal de Albán (fl.87)
22. Radicado 4522016ER2444 del I.G.A.C. (fl.88)
23. Avalúo catastral N.º predial 00-00-0013-0134-000 y ficha predial (fls.89-90)
24. Radicado D.I.A.N. Oficio N.º 114201237-207-04308 (fls.91-93)
25. Radicado GV-005292 Banco Agrario de Colombia (fl.94)
26. Radicado SNR2016EE017737 (fls.95-96)
27. Certificado de tradic. F.M.I. N.º 246-22713 de la O.R.I.P. de La Cruz (fl.97-98)
28. Radicado SH-I-2016-0001 Sría. de hacienda de Albán (fl.99-100)
29. Radicado 23 de junio de 2016 Notaría Única de Albán (fl.101)
30. Radicado de 8 de septiembre de 2016 A.N.T. (fl.102)
31. Radicado SA-2016-0001 Sría. de obras e infraestructura de Albán (fls.103-108)
32. Informe técnico predial y plano de georreferenciación predial (fls.109-113)
33. Radicado oficio N.º 503 de la O.R.I.P. de La Cruz (N) (fl.114)
34. Certificado F.M.I. N.º 246-1421 de la O.R.I.P. de La Cruz (fls.115-117)
35. Radicado SA-2016-0001 Sría. de obras e infraestructura de Albán (fls.117-123)

Anexos:

1. Constancia de inscripción del predio en el R.T.D.A.F. (fl.125).
2. Solicitud de representación judicial (fl.126)

3. Resolución N.º RÑ 00040 de 1º de febrero de 2018 (fls.127-128)
4. Acta de socialización de pretensiones con la solicitante (fl.129-131)
5. Documento de Análisis de Contexto –D.A.C.- (Cd fl.132ª)

Pruebas decretadas por el Despacho

1. Certificación "*informe situación del predio*" alcaldía del municipio de Albán
2. Certificación D.I.A.N. (fl.167)
3. Certificado especial del F.M.I. N.º 246-1421 de la O.R.I.P. de La Cruz (N)
4. Estudio jurídico del bien rendido por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

III. Consideraciones:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal. Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la U.A.E.G.R.T.D., justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

3.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (fls.125-125 reverso).

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*³⁴.

Diversos tratados e instrumentos internacionales³⁵ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y

³⁴ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

³⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³⁶, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

³⁶ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas³⁷ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas³⁸ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "*contexto de violencia*". Para ello el Área Social de la UAEGRTD elaboró el Documento de Análisis de Contexto –D.A.C.– del municipio de Albán (CD fl.132ª), en el cual se emplearon diferentes técnicas de investigación³⁹. Se informa que, mediante Resolución N°. RÑ 00273 de 8 de febrero de 2016⁴⁰, se "*da apertura a la segunda micro focalización para el municipio de Albán, referente a la zona conformada por las veredas: El Guarangal, El Diviso y Betania del*

³⁷ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

³⁸ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

³⁹ Según se informa; "*Para la construcción del documento se utilizó información cuantitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial tales como la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (RNI), el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo y sistemas estadísticos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); así mismo se ha establecido importantes insumos de carácter cualitativo, basados en indagación directa con fuentes primarias principalmente a partir de los relatos de los solicitantes y de la aplicación de las distintas metodologías para la recolección de información comunitaria que son utilizadas de manera estandarizada por parte de la Dirección Social de la UAEGRTD, entre ellas los ejercicios de Cartografía Social, Cartografías del Conflicto, Líneas de Tiempo, Entrevistas a Profundidad y Grupos Focales. En ese marco las jornadas comunitarias, los ejercicios de cartografía social y la línea de tiempo orientados al segmento microfocalizado¹, se llevaron a cabo entre el 30 y 31 de marzo de 2016 en los corregimientos de Guarangal y San José Especial. Así mismo, se realizó una revisión técnica de fuentes secundarias de información como sentencias, registros de prensa, documentos académicos, informes de observatorios de Derechos Humanos y organismos internacionales, entre otras.*"

⁴⁰ Se debe añadir que, con la demanda también se aportó resolución de la microzona N.º RÑ 0328 de 7 de abril de 2015 mediante la cual "*microfocaliz[aron] los siguientes corregimientos del municipio de San José de Albán (en adelante Albán) : 1) San Antonio de Guarangal vereda El Alto de las Estrellas, 2) San Bosco veredas: El Socorro, Tambo Alto, San Bosco, 3) El Cebadero veredas Tambo Bajo, Viña, El Cebadero, 4) Chapiurco veredas Chapiurco, el Salado, 5) San José Especial veredas Campo Bello y el Carmelo. A noviembre de 2015, la UAEGRTD ha recibido alrededor de 144 solicitudes de restitución, de las cuales 54 son objeto de este documento, que, en su mayoría, comprenden casos de abandono.*"

Corregimiento de San Antonio de Guarangal y vereda Campo Bello del corregimiento San José Especial. Para abril de 2016 el número de solicitudes ingresadas para la segunda micro focalización que se encuentran en etapa administrativa asciende a 66.”

El Documento de Análisis de Contexto está conformado por seis capítulos a saber: El primero y segundo capítulo abordan lo relacionado a las características generales del municipio, sus procesos de poblamiento, las formas de producción y su economía. En este acápite también se explica lo concerniente a la zona de reserva forestal –Ley 2ª de 1959-. El tercer capítulo refiere las dinámicas iniciales del conflicto armado y la violencia en el municipio *"desde los primeros indicios de la presencia guerrillera en la zona en los años ochenta hasta el avance y consolidación de las FARC en el territorio, con el consecuente incremento en las acciones violentas asociadas este grupo en los noventa"*. El cuarto capítulo enfatiza *"sobre lo ocurrido a finales de la década del 90 e inicios de la década del 2000, época en la que se presentó un proceso de escalamiento del conflicto que impactaría de manera crítica y generalizada al municipio, particularmente a partir de ataques sistemáticos en contra de la institucionalidad y un constante asedio a la población civil, proceso que a partir de 2002 presentaría una notoria disminución"*. El quinto capítulo, describe las nuevas dinámicas del conflicto y en particular, lo relacionado con la reconfiguración del conflicto armado en Albán, la disminución operativa de las FARC (2003-2009) y las dinámicas actuales de conflictividad (2010-2016), en el sexto capítulo se describen *"las variaciones ocurridas sobre el paisaje agrario con motivo del desarrollo del conflicto y las prácticas de la ilegalidad, particularmente la presencia y aprovechamiento de cultivos de uso ilícito"*. En el capítulo séptimo, se presenta la cartografía de conflicto de los predios solicitados en restitución de la zona microfocalizada.

Finalmente, el Documento de Análisis de Contexto de la zona microfocalizada mediante Resolución N°. RÑ 00273 de 8 de febrero de 2016 arriba a las siguientes conclusiones:

"En primer término, es notable que el conflicto armado generó en el municipio de Albán, profundas transformaciones tanto en los esquemas vitales de sus habitantes como en las estructuras e itinerarios de acción de

organizaciones sociales e instituciones presentes en el territorio. Ello se vio expresado en distintos niveles, partiendo de las pautas de convivencia y el tipo de orden social prevalente, donde se transitó de forma paulatina, de comunidades armónicas, altamente cohesionadas, productivas y pacíficas, hacia comunidades desarticuladas, empobrecidas y con una capacidad mínima para transformar sus conflictos y gestionar sus necesidades en marcos de confianza y de manera pacífica.

De otra parte, los procesos de violencia y asedio desarrollados por los grupos armados hacia la comunidad y sus instituciones, desbordaron la capacidad de ambos entornos para prevenir y mitigar las presiones materiales y simbólicas del conflicto, como los impactos específicos de la violencia a todos los niveles, particularmente en el período comprendido entre 1995 y 2005, todo lo cual desembocó en el desarraigo y abandono de los predios del municipio, especialmente de aquellos ubicados en zonas con presencia y tránsito recurrente de actores ilegales, así como aquellos sectores en los cuales se concentró el accionar bélico de estos grupos, es decir, en los corredores de conexión entre Albán y San Bernardo, en el corregimiento San José Especial y la zona rural dispersa del corregimiento de Guarangal, corredor de conexión entre Albán y Tablón de Gómez, así como en el casco urbano del municipio, centro de los hechos de mayor impacto a nivel colectivo.

A nivel de procesos organizativos y de agencia comunitaria, los actores armados ilegales en Albán, en un primer momento se valieron de los liderazgos comunitarios para propiciar el avance de actividades ilegales y funcionales a sus objetivos, a partir del adoctrinamiento, inicialmente, y la instauración sistemática del miedo y la agresión como códigos relacionales cotidianos en lo posterior, menguando de esta forma tanto la vocación como la capacidad de servicio de las y los líderes comunitarios, en tanto se operó desde ellas y ellos un proceso de coacción colectiva que disminuyó su prestigio, su confiabilidad y su voluntad de gestión, al tiempo que se invadía los espacios de construcción colectiva de comunidad instaurando normas, prácticas y horizontes divergentes a la idea de futuro previamente establecida por la comunidad, desarticulando con ello las redes

comunitarias y fragmentando drásticamente su capacidad de gestión del territorio y el desarrollo local.

En la misma dirección, el conflicto armado en Albán generó una crisis de gobernabilidad manifestada en la incapacidad institucional para gestionar el territorio, proteger a la población y ejercer el control legítimo de las armas. En ese marco ocurrieron los hechos más lamentables a los cuales se vieron expuestos los habitantes del municipio, tales como ataques indiscriminados, homicidios, hurtos, procesos de reclutamiento, amenazas y desplazamientos, acciones que a todas luces guardan relación con los procesos de abandono de predios en el municipio, en tanto la imposibilidad de encontrar refugio y seguridad de manera integral y sostenida en el territorio, marca una ruta unívoca de salida del mismo hacia zonas donde resguardar la vida y la integridad fuese una posibilidad visible.

La vigencia e impacto de este proceso puede notarse en primer término, en las precarias condiciones de vida de las familias retornadas, especialmente las habitantes en la zona rural dispersa; como también, en la inoperancia de las medidas de reparación ordenadas por la Ley 1448 una vez reconocido el casco urbano de Albán como objeto de reparación colectiva por parte de la Unidad para las Víctimas y, finalmente, en el no retorno de otra capa significativa de la población, factor indicativo de la negativa percepción por parte de los afectados, frente a la viabilidad de recuperar de los medios y dar continuidad a los planes de vida anteriores a los hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado.

De esta forma, se tiene que las principales causas del abandono de tierras en Albán estuvieron directamente relacionadas con la presencia y el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, considerando particularmente fenómenos tales como: la precarización paulatina de las condiciones de vida de la población, la frecuencia en la ocurrencia de acciones violatorias de los derechos humanos y la persistente amenaza contra la vida, los bienes y la integridad, originada en el accionar de los ilegales, con especial referencia a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.

El tipo de relaciones e influencia que estas estructuras fueron capaces de instaurar en el territorio fue variado en relación a las condiciones cambiantes en lo local, lo regional y lo nacional, así como en las transformaciones reflejadas en las relaciones comunitarias y la respuesta institucional ante las distintas estrategias para el alcance del control territorial operadas por los ilegales; de esta forma, en el caso de las FARC, la lógica de ingreso al territorio, estableció relaciones basadas en la búsqueda de simpatías a través del llamado "trabajo de masas", aspecto que devino paulatinamente en un sistema de coacciones, amenazas y victimizaciones, que promovieron el destierro e incluso llevaron al exterminio de quienes no asumieran los mandatos establecidos.

Si bien, sus estrategias de control territorial no alcanzaron a establecerse de manera permanente, si definieron en buena medida y durante un periodo de tiempo significativo, ciertos esquemas normativos, procesos de economía ilícita y pautas de convivencia, así como la administración de justicia desde los esquemas de la ilegalidad. En ese marco, los repertorios de violencia 152 de las FARC incluyeron: enfrentamientos armados, enfocados al desalojo de las fuerzas militares estatales del territorio; violencia física en contra de la población civil o "administración de la fuerza física en el cuerpo de las víctimas"¹⁵³ ; amenaza a la población civil o "la promesa de efectuar una acción violenta a partir de un cambio en la conducta presente"; ataques a la infraestructura pública o privada, acciones en las que se pretendía herir o destruir a la víctima de una manera indirecta¹⁵⁴ ; y extracción de recursos para viabilizar materialmente su proyecto en el territorio, a través de prácticas como la imposición de cuotas o impuestos, la extorsión y el hurto.

Para el caso del ELN, las referencias establecidas en el proceso investigativo fueron aisladas y el impacto de su accionar se estima menor, particularmente se referencia el desarrollo de actividades de trabajo político de adoctrinamiento con un alcance relativamente significativo a finales de los años 80's, que posteriormente se combinarían con acciones bélicas, destacando la participación de este grupo en un ataque a la fuerza

pública liderado por las FARC en el año 2000, así como la extracción de recursos mediante imposición de cuotas a familias y personas prestantes de la zona.

En el caso de los grupos paramilitares, se habla de incursiones aisladas y coyunturales, especialmente expresadas en amenazas y extracción de recursos. Finalmente, los grupos pos desmovilización ingresarían al territorio buscando dirimir conflictos interpersonales y solucionar situaciones de inseguridad, mientras que la delincuencia común desarrollaría actividades con fines primordialmente económicos.

Es importante mencionar el influjo de la economía ilícita en la realidad local, proceso que pese a los ingentes esfuerzos institucionales por detener su avance, sigue siendo un tema de preocupación para las autoridades del municipio de Albán en la medida que, si bien no han existido grandes extensiones de cultivos ilícitos en el municipio, el narcotráfico si ha generado beneficio económico y ha logrado permear distintas esferas sociales en lo local, llegando incluso a implicar a dignatarios y funcionarios públicos; por otro lado, presenta de manera recurrente formas de reacomodación ante las medidas institucionales de mitigación y control, y finalmente, ha sido un proceso estrechamente ligado a las dinámicas de la violencia en la región, por lo cual compromete en cierta medida las posibilidades del territorio para avanzar en un proceso de paz con garantías de no repetición de hechos de violencia.

Finalmente, en años recientes, si bien los niveles de confrontación armada entre grupos insurgentes y fuerza pública han tenido una tendencia decreciente, persiste la ocurrencia de hechos victimizantes en un contexto de violencia de difícil comprensión, donde en apariencia no tienen prioridad los fines políticos, como tampoco existe una pugna clara por el control territorial. Los principales hechos a los que se ve enfrentada la población Albanita hoy en día, tienen que ver con amenazas y el pago de extorsiones, bien a estructuras de la guerrilla de las FARC o bien a actores no identificados.”

Descendiendo al caso particular de la reclamante existe prueba aportada al plenario que da cuenta de su condición de víctima y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, la cual se ve soportada probatoriamente por parte de la U.A.E.G.R.T.D. y que deviene de hechos ocurridos en febrero del año 2002, para ello se tuvo en cuenta el Documento de Análisis de Contexto al que se hizo alusión, el informe técnico de recolección de pruebas sociales⁴¹, el informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares⁴² emitidos por el Área Social de la U.A.E.G.R.T.D. y las declaraciones, los cuales dan cuenta de los hechos acaecidos en el municipio de San José de Albán y que permitieron el desplazamiento de la reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que la señora Carmen María Cecilia Meneses Córdoba debe ser reconocida como persona desplazada y por ende ser beneficiaria de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de San José de Albán y en específico a la vereda Guarangal del Corregimiento San Antonio de Guarangal, lo cual al ser descendido al evento particular de la actora, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la U.A.E.G.R.T.D. dan buena cuenta de ello, existen evidencias de haber tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto armado interno, que generaron su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa máxime si se tiene en cuenta que no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad al tratarse de un hecho notorio.

A lo anterior se adiciona la ampliación de la declaración rendida por parte de la reclamante de tierras ante los diferentes profesionales de la Unidad⁴³, mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que imperó

⁴¹ Fls.40 y ss.

⁴² Fls.42 y ss.

⁴³ Fls.31 y ss.

el dominio de los grupos armados ilegales, así como los hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima.

A su turno, el informe de caracterización elaborado por el área social de la UAEGRTD arriba a la siguiente conclusión:

"De acuerdo con la información recolectada sobre el caso en estudio, se tiene que el solicitante aporta en las declaraciones recepcionadas y en la entrevista a profundidad adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, elementos que dan prueba de los hechos sucedidos en el Municipio de San José de Albán, así mismo, lo relatado por el solicitante coincide y se enmarca dentro de lo contenido en el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Albán, Departamento de Nariño, elaborado por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que la señora Carmen María Cecilia Meneses Córdoba aun cuando no declaro el desplazamiento ocurrido en el año 2002 por el cual se configura el hecho de abandono del predio es víctima de Desplazamiento Forzado y se encuentra en estado de valoración, por hechos ocurridos en el año de 1992, por ende para lo de nuestra competencia dentro de la etapa probatoria del proceso administrativo teniendo en cuenta la información aportada se identifica que el Desplazamiento Forzado ocurrido en el año 2002, si le impidió a la solicitante ejercer la administración, explotación y/o contacto directo con el predio objeto de la solicitud, por tanto se configura el hecho de Abandono del Predio tal como lo plantea el artículo 74 de la ley 1448, en este sentido se sugiere la Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a causa del conflicto armado. (...)"

Pues bien, al indagar por las razones por las cuales debió salir desplazada con su núcleo familiar, la reclamante de tierras declaró ante profesionales de la U.A.E.G.R.T.D. el día 15 de febrero de 2016⁴⁴:

⁴⁴ Fls.31 y ss.

"[S]i, yo salí desplazada el 2 de febrero de 2002, de la vereda el Guarangal, municipio de Albán (...) los guerrilleros anclaban por toda la vereda, y entraban a mi casa, pedían café, pedían comida, y cogieron de pabajo (sic) a mi hijo Einer, el tenía 12 años y me decían que se lo iban a llevar para que haga parte de la guerrilla, y a mi me dio mucha preocupación y miedo de que eso pase, por eso dejamos todo y nos fuimos para Colon Putumayo, (...)"

Las declaraciones de los testigos traídos al proceso que a continuación se refieren, coinciden con lo manifestado por la actora, pues al indagar por las razones por las cuales la reclamante salió desplazada de su lugar de arraigo, los testigos Luis Gilberto Gallardo Ordoñez y María Carmen Gallardo López, sostuvieron el día 14 de marzo de 2016 ante la U.A.E.G.R.T.D.⁴⁵:

"[S]i ella salió desplazada, lo que pasa es que, por la carretera, como ella vive al lado de la carretera, se llevaba la guerrilla y entraban y salían y daba temor disque la guerrilla llegaba y les pedían que les den de comer, péleme esa gallina, hágame un jugo, y es que daba temor. Lo que pasa es que a ella le habían dicho que se llevaban al hijo a la guerrilla, que ya estaba bueno para llevárselo, el hijo se llama EINER y a ella por el temor de que se lo lleven se fue hasta el Municipio de Colón Putumayo."

"SI. POR QUE LLEGARON LOS SUBVERSIVOS EN TODA ESTA ZONA, EL DIVISO, EL GUARANGAL, Y SAN JOSE. ELLA TUVO QUE DESPLAZARSE PARA COLON - PUTUMAYO. YO TENGO CONOCIMIENTO DE ELLO POR QUE VIVÍA CON NOSOTROS EN LA VEREDA, Y PUES AHÍ LOS VISITANTES DE LA GUERRILLA NOS TENÍAN TRAUMATIZADOS. YO ME MALIÉ. LLEGAN DONDE UNO. PERO INSPIRAN MUCHO TEMOR. ESO FUE EN EL AÑO 2002 Y REGRESÓ EN EL AÑO 2003."

Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por la solicitante.⁴⁶ En igual

⁴⁵ Fl.36 y ss.

⁴⁶ Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

sentido, el Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque los declarantes conocen a la solicitante y al predio involucrado en la presente acción y no se advierte ningún interés indebido en las resultados del proceso. Nótese además que, los relatos atrás referidos encuentran sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

Es importante mencionar que, la consulta individual en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social –V.I.V.A.N.T.O.⁴⁷- efectuada a partir del número de cédula de la accionante, registra lo siguiente: Delito: homicidio, Fecha siniestro: 28/19/1992, Depto siniestro: Valle del Cauca, Estado: Declaración en proceso de valoración, Mun. Siniestro: Vijes. Sin embargo, frente a los hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de San José del Albán en el mes de febrero de 2002 no existe registro alguno de inclusión o, por el contrario, de no inclusión.

Al respecto, en declaración de 15 de febrero de 2016 ante la pregunta formulada por la U.R.T., *"¿Usted Ha declarado en alguna oportunidad ante alguna entidad Estatal por los hechos anteriormente señalados? ¿Ante qué entidad? ¿En qué fecha? ¿En qué estado se encuentra?"*, la solicitante respondió: *"no nunca declaré, yo no sabía de eso, solo cogí y me fui el único objetivo era que no se lleven a mi hijo, por eso nunca he recibido ninguna ayuda, (...) no tenía conocimiento de esto, por eso nunca he declarado, solo hasta ahora que ustedes nos explicaron, (...)"*

Debe agregarse que la U.R.T. en el concepto social del informe de caracterización de solicitantes y núcleos familiares precisó:

"Se sugiere la remisión del caso a la Unidad de Víctimas a fin de que se INCLUYA en el Registro Único de Víctimas RUV y se le aplique la Ruta Integral prevista, identificando sus necesidades y fortaleciendo sus potencialidades y las de su grupo familiar, para garantizar el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación dispuestas por la normatividad vigente que contribuyan con el goce efectivo de derechos, la transformación de su proyecto de vida y el reconocimiento como sujeto de derechos."

⁴⁷ Fl.35 reverso

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispondrá ante la U.A.R.I.V., la inclusión en el Registro Único de Víctimas -R.U.V.- de la actora y su núcleo familiar por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de San José de Albán en el mes de febrero del año 2002, como quiera que, las pruebas obrantes en el plenario conducen a acreditar tal condición. Se debe destacar que, las constancias secretariales aportadas por la U.A.E.G.R.T.D. frente a las consultas institucionales en las plataformas del D.P.S., S.I.S.B.E.N. y R.U.A.F.⁴⁸ al igual que el oficio Radicado SP-PSICBF-2016-0006 emitido por la alcaldía municipal de San José – coordinación municipal de programas sociales⁴⁹, dan cuenta de los programas sociales de los cuales es beneficiaria la accionante y su núcleo familiar con los cuales se logra acreditar su situación de vulnerabilidad.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección por parte del Estado.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

La representación judicial de la parte solicitante, en su escrito de demanda manifestó que, el predio objeto de la Litis es de propiedad privada para lo cual, con base en el estudio de títulos elaborado, concluyó:

"Se resalta que si bien el folio de matrícula inmobiliaria 246-1421 fue abierto por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz con la anotación de FALSA TRADICIÓN, se pudo establecer que existe antecedente registral anterior en la escritura pública 54 del 3 de agosto de 1973 de la Notaría de Albán. Se concluye igualmente que el predio solicitado en restitución se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 246-1421, en el cual se registra como titular de derechos reales (DOMINIO)

⁴⁸ FIs. 44 y ss.

⁴⁹ FIs.48-51

a los señores JOSE ANTONIO y MANUEL LOPEZ MENESES (anotación 1 y 2), con la aclaración arriba reseñada frente al señor RICARDO LOPEZ ORDOÑEZ por lo cuál se puede concluir que se trata de un inmueble de propiedad privada. De esta manera se observa claramente una cadena de tradición de acuerdo con la normatividad civil vigente”.

En la misma línea, el señor Procurador No. 48 judicial para Restitución de Tierras Despojadas a través de concepto favorable de sentencia N.º P48J1RT-C2020-014 de 24 de agosto de 2020 consideró:

"Se concluye que si bien el folio de matrícula inmobiliaria 246-1421 fue abierto por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz con la anotación de falsa tradición, fue posible determinar que existe antecedente registral anterior en la escritura pública 54 del 3 de Agosto de 1973 de la Notaría de San José de Albán; en este orden de ideas, se puede afirmar que el predio objeto de la solicitud de restitución se encuentra en la órbita de lo privado por lo que el vínculo jurídico que ostenta la señora CARMEN MARIA CECILIA MENESES CORDOBA con el predio denominado "VILLA MARIA" no es otro diferente al de POSEEDOR."

Por otro lado, como quedó anotado, por auto admisorio, se dispuso poner en conocimiento de la A.N.T. la iniciación de este trámite⁵⁰, quien en su intervención⁵¹ además de establecer que, con relación a la accionante y al predio objeto de restitución, no se han adelantado procesos administrativos de adjudicación de predios, frente a la naturaleza jurídica del predio rural conocido como "Villa María" identificado con el F.M.I. N.º 246-1421 sostuvo que, según la anotación N.º 1 fue abierto mediante E.P. N.º 60 de 13 de octubre de 1978 bajo la especificación de venta de acciones y derechos falsa tradición a favor de los señores López Meneses José Antonio y López Meneses Manuel. Agregó que, el predio "Villa María", se presume de naturaleza baldía, *"con base en lo planteado por el Art. 48 de la Ley 160 de 1994."*

Adicionalmente, el *"certificado especial de pertenencia – antecedente con falsa*

⁵⁰ Por ser la entidad encargada de administrar las tierras baldías y adelantar los procesos de titulación, conforme lo dispone el Decreto 2363 de 2015, art. 4 núm. 11 (fl.100)

⁵¹ Fls.145-147, Fls.160-162 y Consecutivos N.º 14 y 16 del Portal para la Restitución de Tierras 2.0.

tradición N.º 02 de 19 de enero de 2021” rendido por el señor registrador de la O.R.I.P. de La Cruz (N) durante el trámite dejó sentado que:

"(...)

SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos aportado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, "registra folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-1421, de acuerdo a su Tradición, aparece registrado en anotación 2 escritura No. 75 del 12 de junio de 2009 de la Notaria de Albán Nariño, Estado VALIDA, Especificación VENTA DERECHOS Y ACCIONES, Naturaleza Jurídica 0607, Comentario FALSA TRADICION, DE: LOPEZ MENESES JOSE ANTONIO - CC 1808417 y LOPEZ MENESES MANUEL — A: LOPEZ ORDOÑEZ RICARDO - CC 5210563; Determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3º del artículo 8º de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras — ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES.”

En iguales términos conceptuó la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras a través del estudio jurídico rendido de manera reciente al establecer que:

"Su naturaleza jurídica no es posible determinar, como quiera que NO existen antecedentes de pleno dominio, sin embargo, por la descripción de su su anotación No 1, es un predio presuntamente baldío como quiera que relaciona una Compraventa de acciones y derechos. Y verificada la escritura 60 de 1978 hace mención que proviene de (derechos herenciales del juicio sucesoral del extinto señor Antonio Tobias Bucheli Ordoñez, liquidada en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Albán, según hijuelas números 2 y hijuela 4, protocolizada mediante escritura N° 54 del 3 de agosto de 1973 de la Notaria de San José y registrada el 10 de diciembre de 1973, paginas 393 a 399, partida N° 157 de libro 1, partida 4 y 5, tomo 8 del tablón y 114, tomo 23 de Albán).

Actualmente se encuentra inscrito como ocupante a Ricardo López Ordoñez, el cual adquirió derechos y acciones mediante la escritura 75 del 12 de junio de 2009 de la Notaria de Alban, de José Antonio López meneses y manuel López Meneses, registrado el 18 de junio de 2009.

Según se observa el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio, razón por la cual, su primera anotación refiere Compraventa de acciones y derechos, lo cual se encuentra enmarcado dentro de la tipología registral como falsa tradición, por no ser un título originario que otorgue el dominio pleno sobre un inmueble.

Conviene mencionar que LA FALSA TRADICIÓN, es la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de todo acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece del derecho de dominio pleno sobre determinado inmueble.

De acuerdo a lo anterior, la falta de antecedentes registrales que permitan determinar que un predio corresponde al régimen de propiedad privada,

permite presumir que es un predio baldío de la Nación, según lo establece la ley 160 de 1994. La ley ha permitido la inscripción de esta clase de títulos contentivos de un derecho incompleto, facultando al ocupante, para que, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, sólo pueda adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

Es decir que los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado, sólo existe una mera expectativa, situación que no fue saneada como quiera que él o los ocupantes del predio no solicitaron la adjudicación formal ni tampoco el INCORA o la entidad competente hizo la adjudicación conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 160 de 1994.

Acorde con los anteriores criterios, corresponde aplicar el juicio establecido en el Art. 48 de la Ley 160 de 1994 el cual señala que *"para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.⁵²".*

En esta tarea, ha de decirse que no se advierte la existencia de un título originario expedido por el Estado y, por otro lado, contrario a lo considerado por la representación judicial de la solicitante y el concepto del Ministerio Público, no encuentra este despacho judicial configurada la fórmula transaccional de que trata la norma previamente citada. Lo anterior como quiera que para que ella se tipifique, se requiere de la existencia y acreditación probatoria de dos presupuestos a saber: 1. Tradiciones de dominio por un lapso no menor a veinte años, contados a partir de la vigencia de la norma, esto es, a desde el 5 de agosto de 1974 y 2. Que tales tradiciones de dominio correspondan a títulos debidamente inscritos.

⁵² Lo anterior, a partir de la vigencia de la ley en cita, esto es anteriores al 5 de agosto de 1974.

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que la representación judicial de la solicitante, considera que la escritura pública No. 054 de 03 de agosto de 1973, contentiva de la protocolización del juicio de sucesión del señor Antonio Tobías Bucheli Ordoñez, cumple con los presupuestos de la fórmula transaccional mencionada, pues advierte que se trata de un acto traslativo de dominio y que además, este habría sido registrado en el sistema antiguo "folios 393 a399, partida Número 157 del libro de registro número 1º matriculado a fojas (sic) y partida 4 y 5 Tomo 8 de El Tablón y 114 Tomo 23 de Albán de fecha 10 de diciembre de 1973"⁵³

Al respecto, corresponde señalar que, si bien el acto de liquidación sucesoral corresponde a un título traslativo de dominio, este no fue aportado en el expediente, siéndolo solamente la escritura pública que da cuenta de su protocolización, no así del contenido de tal acto liquidatorio, no siendo posible por ello determinar a ciencia cierta la identidad de quién o quiénes eventualmente ostentarían la condición de titulares de dominio. Por otro lado, ha de señalarse que, a juicio de este despacho judicial, el referido título traslativo, no cumple con el segundo de los presupuestos previamente enunciados, pues si en gracia de discusión aceptáramos como tal el acto de protocolización aludido, es claro que no existe en el expediente elemento probatorio alguno que de fe de la veracidad del registro que la parte solicitante enuncia. En efecto, la manifestación de que el acto jurídico fue registrado en el sistema antiguo no encuentra respaldo probatorio alguno en el expediente, más allá de la simple manifestación que en tal sentido se realiza. Lo anterior teniendo en cuenta, además, que ni la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, ni la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, ni la Agencia Nacional de Tierras, han corroborado la existencia de tal registro, sino que por el contrario han conceptuado sobre la presunción de baldío que cobija al predio.

Tenemos entonces que en cuanto al predio objeto del presente proceso, no se ha desvirtuado la presunción de baldío de que trata el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

⁵³ Folio 24, escrito de solicitud de restitución de tierras

Por lo anterior, en el presente asunto el despacho acogerá la tesis a la que han arribado conjuntamente la ANT, la O.R.I.P. de La Cruz (N) y la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras a través del correspondiente concepto, el certificado especial de pertenencia y el estudio jurídico allegados, respecto de la naturaleza baldía del bien y, le dará ese tratamiento al predio rural conocido como “Villa María” en consecuencia, se entrará a estudiar los requisitos que la ley exige para su formalización vía adjudicación administrativa en orden a disponer lo correspondiente ante la A.N.T. en favor de la reclamante de tierras y su cónyuge para el momento del abandono.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la Corte Constitucional⁵⁴, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁵⁵, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos

⁵⁴ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

⁵⁵ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]".

Pues bien, el informe técnico de georreferenciación, el acta de verificación de colindancias, el informe técnico predial y plano de georreferenciación predial aportados por la U.A.E.G.R.T.D., determinan las coordenadas georreferenciadas, linderos y extensión del inmueble. Estos informes advierten que se trata de un predio rural conocido como "Villa María", está ubicado en la vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño y tiene un área georreferenciada por la U.A.E.G.R.T.D. equivalente a cero hectáreas con trescientos sesenta y siete metros cuadrados (0.0367 Has), le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N.º 246-1421 de la O.R.I.P. de La Cruz y la cédula catastral N.º 52-019-00-00-00-0013-0152-0-00-00-0000.

Ahora bien, con relación a la ocupación ejercida por la solicitante, obra en el plenario la declaración que ella rindió en la etapa administrativa (fls.31 y ss.), en la cual al indagar sobre la fecha en la cual inició la relación jurídica de ocupación y sobre cuáles eran las actividades económicas ejercidas sobre el fundo refirió:

"yo lo compré el 24 de marzo del 2001⁵⁶, se lo compré a dos hermanos llamados MANUEL LOPEZ MENESES (sic) Y JOSE ANTONIO LOPEZ MENESES (sic), la suma que pagué en ese tiempo fue de 300 mil pesos (...) si hicimos un contrato de venta que anexo copia (...) yo le compre solo ese plan, y ellos se quedaron con el resto, este pertenece a un predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 246-1421, (...) si ahí tengo mi casa, nosotros con mi esposo la hicimos, cuando compramos el lote, (...) ahí sembraba productos de pan coger, como maíz frijol, también cri[a]ba gallinas, marranos, cuyes, conejos, (...) yo le hice instalar los servicios de agua y energía, y llega a nombre de mi esposo, (...) si yo desde que lo compré mando en el predio, ahí hice mi casa y todos en la vereda saben que es mío, nunca hemos tenido problemas con nadie (...)"

Por su parte, los testigos Luis Gilberto Gallardo Ordoñez y María Carmen Gallardo López, sostuvieron el día 14 de marzo de 2016 ante la U.A.E.G.R.T.D.⁵⁷:

"[Y]o sé que se lo compró don ANTONIO LOPEZ, eso ha de ser como en 97 o 99 no recuerdo exactamente, yo era muchacho. Ese predio es un potrero, era puro guarango, es decir palo, y a ella le vendieron fue el plan de casa, ella entonces hizo el plan y hizo la casita de adobe. El área de la casa es de largo unos 12 metros y de ancho unos 6 o 7, allí solo cabe la casita y un patiecito (...)"

"ELLA ES DUEÑA DE UNA CASITA QUE ESTÁ UBICADA EN LA CARRETERA PARA SAN JOSÉ Y VA HASTA LA CRUZ. ES LA VIA PRINCIPAL. AHÍ ESTÁ VIVIENDO DOÑA CARMEN MARÍA MENESES. LOS COLINDANTES SON MANUEL LOPEZ, JUVENCIO MENESES. Y ANTONIO LOPEZ. ANTONIO Y MANUEL SON FAMILIA DE LA SOLICITANTE. (...) SOLO LA CASA Y TIENE UNA PEQUEÑA HUERTA CASERA. (...) DOÑA CARMEN MENESES LE COMPRO ESE PREDIO A DON MANUEL Y DON ANTONIO, Y DON JUVENCIO MENESES. TODOS ELLOS SON FAMILIARES DE DOÑA CARMEN MARIA MENESES. SE TRATA DE UN SOLO PREDIO. NO SÉ POR QUÉ ERAN VARIOS

⁵⁶ Fecha en la cual se suscribió el "contrato de promesa de venta" suscrito entre la solicitante y los señores Manuel López Meneses y José Antonio López Meneses adosada a folio 53.

⁵⁷ Fl.36 y ss.

DUEÑOS SOBRE UN PREDIO TAN PEQUEÑO. (...)

El Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque los declarantes conocen a la solicitante y al predio involucrado en el proceso y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado considera que está plenamente acreditado que, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, la solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución; además, como dicha explotación económica se ha mantenido, el despacho ha podido corroborar que la actora cumple los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

En efecto, el Despacho encuentra reunidos a satisfacción los requisitos establecidos para la adjudicación de baldíos - sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito- consagrados en el Decreto-Ley 902 de 2017⁵⁸, el cual resulta aplicable al caso porque se considera un régimen más favorable⁵⁹ a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994, a saber: (i) No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras⁶⁰, (ii) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo⁶¹, (iii) No haber sido beneficiario de

⁵⁸ Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldíos. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017.

Según el artículo 27 del Decreto en mención se establece lo siguiente para las "Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)".

⁵⁹ Pues una de las modificaciones implementadas en cuanto a los requisitos para la adjudicación de tierras establecidos en la Ley 160 de 1994, consiste en la eliminación del requisito que establecía la necesidad de ejercer una ocupación previa de, al menos, cinco (05) años, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

⁶⁰ Oficio N.º 114201403-229 de la D.I.A.N. en el cual se informa que, la accionante no se encuentra registrada en las bases de datos de la D.I.A.N. (Fl.167)

⁶¹ Mediante radicado URT-DTNP-04835 de 10 de septiembre de 2018, la U.R.T. informó que en favor de la accionante figuran dos inmuebles identificados con los F.M.I. N.º 246-22713 y 246-22896 denominados "Lote Cuatro Guarangal" y "El Caspi". Frente a ello se tiene, que la accionante declaró ante la U.R.T el día 15 de febrero de 2016 lo siguiente: "Yo tengo tres predios, una media hectárea que compré con guardabosques,

algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una U.A.F.⁶², (iv) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena⁶³ y, (v) No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza⁶⁴. En este último caso se suspenderá el ingreso al R.E.S.O. hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

- **Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada.**

De conformidad con el informe técnico predial se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, tampoco colinda, ni es atravesado por ninguna vía y no existe un plan vial que lo afecte o involucre⁶⁵, así mismo se constata la no existencia de restricciones del uso del suelo que se opongan a la explotación agrícola que se le ha venido dando por parte de la reclamante.

Lo anterior se ratifica con el cruce de información de capas nacionales sobre el predio pretendido en restitución aportado por la A.N.T.⁶⁶.

Al respecto, si bien el cruce de información geográfica, advierte que, el área del predio traslapa con áreas naturales protegidas Ley 2ª de 1959 y Z.R.F.; lo cierto es que, el informe técnico predial también advierte que, *"Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución No. 0964 del*

y otra que compré en compañía de mi hermana". Visto lo anterior, al no superarse el límite inferior de tierra establecido por el I.N.C.O.D.E.R. con U.A.F., es procedente la adjudicación de la porción de terreno del predio "Villa María" en consonancia con lo establecido en el Acuerdo 014 de 31 de agosto de 1995 emanado del INCORA.

⁶² Para tal efecto se aportaron consultas en las bases de datos a la A.N.T. (fl.183) y certificaciones suscritas por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la A.N.T. Radicado 20181030610411 (fls.161 reverso-162)

⁶³ Consulta en línea que da cuenta que el actor no reporta antecedentes penales y requerimientos judiciales. (Fl.34)

⁶⁴ Para tal efecto se aportaron consultas en las bases de datos a la A.N.T. (fl.183) y certificaciones suscritas por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la A.N.T. Radicado 20181030610411 (fls.161 reverso-162)

⁶⁵ Radicado 2015-200-024430-1 de la Agencia Nacional de Infraestructura. (fl.79)

⁶⁶ Radicado 20181030683551 (Fls.168 y ss.).

19 de mayo del 2017, sustrae un área de 606,12 Has del Municipio de Albán, en donde recae el predio solicitado". Frente a ello, el Ministerio Público mediante concepto favorable de sentencia estableció que, "[e]n lo que respecta a un eventual traslape con zona de resta forestal, la UAEGRTD expresó en su solicitud que el predio denominado "VILLA MARIA" no se encuentra al interior de la zona de reserva forestal central, según se desprende del contenido de la resolución numero 0964 de mayo 19 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible mediante la cual se sustrae un área de 606.12 hectáreas del municipio de San José de Albán, en donde recae el predio solicitado". De lo anterior emerge procedente la formalización del predio frente al particular.

De otro lado, revisada la certificación expedida por la oficina de planeación y Desarrollo Social de San José de Albán, se constata que, en ella se ha dejado sentado que el predio se encuentra en zona de riesgo medio. Por ello, el Ministerio Público, a través del concepto de sentencia emitido solicitó al juzgado ordenar al ente territorial: *"adelanta[r] las acciones incluidas en el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres elaborado por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres en el año de 2012, cuyo componente estratégico y programático se mencionan los programas para el conocimiento del riesgo, comunicación del riesgo, reducción del riesgo presente y futuro, como medidas de intervención destinadas a reducir el riesgo y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación".* Así las cosas, el despacho ordenará lo propio en la parte resolutoria de la sentencia.

Si bien el informe técnico predial advierte que, el predio se sobrepone con un área de evaluación técnica T.E.A., contrato Cauca 7, operada por Gran Tierra Energy Colombia Ltda., ello no es óbice para la adjudicación como quiera que, la compañía en mención, vinculada al trámite, en su escrito de contestación ha indicado que, el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos N.º 48 de 2011, denominado Cauca 7, suscrito entre la A.N.H. y aquella entidad, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la A.N.H. y como consecuencia de ello la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción.

Con relación a la superposición del área del predio con un área estratégica minera

– Bloque 27 otorgada mediante Resolución M.M.F. N.º 18.0241 de 24 de febrero de 2012, ello tampoco supone impedimento alguno para la formalización del predio vía adjudicación debido a la fase exploratoria en la que se encuentra, ello, si se tiene en cuenta que, a su turno la Agencia Nacional de Minería refirió que, el predio NO reporta superposición con títulos mineros vigentes.

Se colige entonces que, no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

Se advierte que, si bien el Art. 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares de la solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual se corrobora en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio lo cual se confirma con el certificado expedido por la D.I.A.N., obligación que tampoco está a cargo de su cónyuge.

A fin de generarle identidad jurídica al bien aquí restituido, se ordenará a la O.R.I.P. de La Cruz que, adopte la medida registral consistente en segregar del F.M.I. N.º 246-1421 que identifica al predio de mayor extensión del cual forma parte el predio aquí restituido, un F.M.I. independiente que identifique al bien conocido como “Villa María” a partir de la identificación física aportada por la U.A.E.G.R.T.D. en su informe técnico predial. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi también será conminado en ese sentido.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Frente a la pretensión complementaria señalada en el núm. 8°, se estará a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en sentencia proferida el 31 de julio de 2017 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00036, formulado por la UAEGRTD en favor de los solicitantes Oscar Gildardo Cabrera y Casilda Gómez Caicedo, cuyo trámite pos fallo adelanta este Despacho Judicial, habida cuenta que su objeto y finalidad se satisfizo con la orden dictada en la aludida sentencia.

No habrá lugar al decreto de la pretensión complementaria establecida en el numeral 3° relacionada con la aplicación de los mecanismos reparativos en relación con los pasivos en los términos previstos en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, en tanto que, de la revisión de la declaración rendida por la solicitante se pudo establecer que la obligación financiera contraída con el Banco Agrario de Colombia se encuentra al día.

En lo atinente a las solicitudes especiales, habrá de advertirse que fueron parte de la etapa anterior a la presente decisión, razón por la cual en este momento procesal no hay lugar a pronunciarse sobre ellas. No habrá lugar a decretar la condena en costas ni demás condenas como quiera que, en el trámite no se presentó ningún opositor.

Se accederá a las solicitudes elevadas por el Ministerio Público en concepto P48J1RT-C2020-014 acápite "*Consideraciones adicionales*", ordenando lo propio en la parte resolutive de esta sentencia, con excepción de la tendiente a solicitar la expedición del certificado especial del bien habida cuenta que tal documental ya fue objeto de decreto y práctica en el trámite judicial.

IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora Carmen María Cecilia Meneses Córdoba C.C.N.º 27.097.787 y su cónyuge Simón Bolívar Díaz Cabrera C.C.N.º 5.210.554, en relación con el predio "Villa María", ubicado en la vereda El Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño el cual reporta una cabida superficial de cero hectáreas con trescientos sesenta y siete metros cuadrados (0.0367 Has), registrado a folio de matrícula inmobiliaria N.º 246-1421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) y número de cédula catastral 52-019-00-00-00-00-0013-0152-0-00-00-0000, cuyas coordenadas actualizadas y linderos son los siguientes:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al 2, en línea quebrada siguiendo dirección noroeste, con predios de Antonio López y Manuel López, en una distancia de 32.3 mts.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 al 4, en línea quebrada siguiendo dirección sureste, con predios de Juvenio Muñoz, en una distancia de 25.4 mts.			
SUR:	Partiendo desde el punto 4 al 5, en línea quebrada siguiendo dirección suroeste, con predios de Jorge Muñoz, via el medio, en una distancia de 33.4 mts.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6 al 1, en línea quebrada siguiendo dirección noroeste, con predios de Antonio López y Manuel López, en una distancia de 61.2 mts.			
* Cabe anotar que los colindantes anteriormente referidos fueron indicados por la solicitante y son relacionados con el objetivo de identificar el predio solicitado en restitución. Lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios.				
7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con basefuerza citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE <input checked="" type="checkbox"/>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	655584,1506	1033383,8020	1°28' 53.414" N	77°42' 48.362" W
2	655593,3210	1033399,4519	1°28' 53.713" N	77°42' 48,056" W
3	655597,8305	1033413,4823	1°28' 53.860" N	77°42' 48,602" W
4	655583,0535	1033417,7259	1°28' 53.378" N	77°42' 48,465" W
5	655582,1760	1033407,1505	1°28' 53.350" N	77°42' 48,807" W
6	655578,1317	1033384,7685	1°28' 53,218" N	77°42' 48,531" W

Segundo: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – A.N.T., adjudicar a la señora Carmen María Cecilia Meneses Córdoba C.C.N.º 27.097.787 y su cónyuge Simón Bolívar Díaz Cabrera C.C.N.º 5.210.554, el inmueble descrito en el ordinal anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N):

- (i) **Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de restitución de tierras.
- (ii) **Inscribir** la presente decisión
- (iii) **Inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo;
- (iv) **Actualizar** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la U.A.E.G.R.T.D. en el informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial (fls.60-62 y fls.109-113);
- (v) **Dar** aviso al I.G.A.C., una vez registre la resolución de adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – A.N.T., en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.
- (vi) **Desenglobar** del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 246-1421, la fracción aquí restituida y **Generar** un folio de matrícula inmobiliaria independiente atendiendo para ello los linderos y las coordenadas actualizadas referidas en el numeral 1º de esta providencia.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, remitiendo

copia simple de esta providencia, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la Agencia Nacional de Tierras, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

Cuarto: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – I.G.A.C., como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, a la que aluden los ordinales (ii), (iv) y (vi) del numeral anterior, proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, y proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial (fls.60-62 y fls.109-113).

Quinto: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Sexto: ORDENAR a la Alcaldía del municipio de San José de Albán, que, en los términos del Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta

providencia aplique a favor de la señora solicitante Carmen María Cecilia Meneses Córdoba C.C.N.º 27.097.787 y su cónyuge Simón Bolívar Díaz Cabrera C.C.N.º 5.210.554, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Séptimo: ORDENAR a la U.A.E.G.R.T.D. que una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a:

- (i) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a BENEFICIAR a la solicitante con la implementación del mismo.
- (ii) **VERIFICAR** si la solicitante, cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para la priorización de la entrega los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en virtud de la Ley 1955 de 2019 Art. 255.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Octavo: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en caso de recibir la información proveniente de la U.A.E.G.R.T.D. en cumplimiento de lo dispuesto en el punto (ii) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural para mejoramiento o construcción que debe ser asignado a la solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado

del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la U.A.E.G.R.T.D. OFÍCIESE.

Noveno: **ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V. Territorial Nariño:

- (i) **INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas a la señora solicitante Carmen María Cecilia Meneses Córdoba C.C.N.º 27.097.787 y su núcleo familiar para la fecha en la que se produjo el desplazamiento cónyuge Simón Bolívar Díaz Cabrera C.C.N.º 5.210.554, y sus hijos Einer Alfredo Díaz Meneses C.C.N.º 1.081.592.987 y Nancy Marlene Díaz Meneses C.C.N.º 1.081.592.217⁶⁷, por los hechos victimizantes sufridos en febrero del año 2002 en el municipio de San José de Albán.
- (ii) **INCLUIR** a la solicitante Carmen María Cecilia Meneses Córdoba C.C.N.º 27.097.787 y su núcleo familiar conformado por su cónyuge Simón Bolívar Díaz Cabrera C.C.N.º 5.210.554, y sus hijos Einer Alfredo Díaz Meneses C.C.N.º 1.081.592.987 y Nancy Marlene Díaz Meneses C.C.N.º 1.081.592.217, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

Décimo: **ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la inclusión prioritaria de la solicitante Carmen María Cecilia Meneses Córdoba C.C.N.º 27.097.787, al programa de mujer rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos. Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordinal se otorga el término de un (1) mes, a partir de la comunicación de esta decisión.

Décimo Primero: **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – S.E.N.A.- la inclusión prioritaria de la solicitante Carmen María Cecilia Meneses

⁶⁷ FI.19

Córdoba C.C.N.º 27.097.787 y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionados con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios. Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordinal se otorga el término de un (1) mes, a partir de la comunicación de esta decisión.

Décimo Segundo: **ORDENAR** a la secretaría de salud del municipio de San José de Albán la inscripción del señor Simón Bolívar Díaz Cabrera C.C.N.º 5.210.554 en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad e incorporarlo en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordinal se otorga el término de un (1) mes, a partir de la comunicación de esta decisión.

Décimo Tercero: **ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, en el marco de sus funciones, de considerarlo pertinente, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Décimo Cuarto: **ORDENAR** a la alcaldía del municipio de San José de Albán adelantar las acciones incluidas en el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres elaborado por el Concejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres en el año de 2012, cuyo componente estratégico y programático se mencionan los programas para el conocimiento del riesgo, comunicación del riesgo, reducción del riesgo presente y futuro, como medidas de intervención destinadas a reducir el riesgo y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación. Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordinal se otorga el término de tres (3) meses, a partir de la comunicación de esta decisión.

Décimo quinto: **ESTAR** a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en sentencia proferida el 31 de julio de 2017 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00036, formulado por la UAEGRTD a favor de los solicitantes Oscar Gildardo Cabrera y Casilda Gómez Caicedo cuyo trámite pos fallo adelanta este Despacho Judicial con relación a la pretensión complementaria señalada en el núm. 8º.

Décimo sexto: **NEGAR** las solicitudes especiales conforme a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ